

rando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relacion el art. 2087, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine.

ART. 2107. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelacion, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda segun derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorrateo serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporcion de la parte que paguen de la pension foral (1).

Exceptúanse las costas á que se refieren los artículos 2088 y 2098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayan sido impuestas.

ART. 2108. Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pension foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

(1) Sobre la inteligencia de este artículo, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de casación de 25 de Mayo de 1887, que las costas originadas en los expedientes de apeo y prorrateo de foros, deben ser satisfechas por los dueños del dominio útil que hubieren estado conformes en una y otra operación, pero no por los que se opusieron alegando algún motivo de los que enumera la ley, porque éstos dejaron de ser parte en el asunto desde que se declaró terminado el expediente respecto á ellos. Y en otra, también de casación, de 17 de Junio de 1893, que por ser meramente potestativo valerse de procurador y abogado en los expedientes sobre apeo y prorrateo de foros, el dueño del dominio directo que utiliza sus servicios debe pechar el gasto que ocasione la innecesaria intervención de dichos funcionarios, y no los foratarios ó dueños del dominio útil, que por la ley están obligados al pago de las costas causadas en tales expedientes.

SEGUNDA PARTE DEL LIBRO III

DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO

INTRODUCCIÓN

La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 no contenía disposición alguna sobre esta materia, porque entonces existía la jurisdicción de Comercio, con sus procedimientos y sus tribunales especiales, que conocían de estos asuntos. Después fué suprimida dicha jurisdicción por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que estableció la unidad de fueros, declarando que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios mercantiles, y mandando en sus arts. 16 y 17 que las actuaciones judiciales que tuvieran por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicasen en los juzgados de primera instancia, y en casos de urgencia, en los municipales, lo mismo que ahora se ordena en los arts. 2109 y 2110 de la ley. Y en el art. 18 de dicho decreto-ley se dictaron reglas generales para estos procedimientos de jurisdicción voluntaria, sin ninguna especial para los distintos casos á que deben aplicarse. Iguales disposiciones contenía el decreto del Gobierno provisional de 1.^o de Febrero de 1869, por el que se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la unidad de fueros establecida en la Península.

Demostrada por la práctica la deficiencia de aquella legislación, para suplirla y uniformar la jurisprudencia, se ordenó en la base 18 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, que la segunda parte de ésta se hiciera extensiva á los actos de jurisdicción voluntaria, comprendidos en el Código de Comercio, que lo requisiesen; y en su cumplimiento se adicionaron los ocho títulos que contiene esta segunda parte del libro 3.^o, dictando en el primero reglas generales para estos procedimientos, y en los demás las especiales adecuadas á los casos á que cada título se refiere.

Las citas que en ellos se hacen de artículos del Código de Comercio, se refieren al de 1829, que era el vigente cuando se publicó la ley actual de Enjuiciamiento civil. Dicho Código ha sido sustituido por el de 1885, y de aquí la duda del valor que ha de darse á esas citas. Sobre este punto hemos expuesto ya nuestra opinión en la introducción del título XIII del libro 2.^o, que trata del orden de proceder en las quiebras mercantiles, y para evitar repeticiones, véase en dicho lugar (pág. 307 del tomo 5.^o). Pero las citas del Código de Comercio, de que ahora tratamos, no son de mero procedimiento, sino que determinan los hechos ó actos en negocios de comercio, cuya justificación, cuando interese para efectos posteriores, y en su caso también su ejecución, han de practicarse como acto de jurisdicción voluntaria, en razón á que todavía no media contienda entre partes. Es preciso, por tanto, comparar dichas citas con las disposiciones del nuevo Código para poder apreciar si están, ó no, vigentes. Haremos este trabajo en sus lugares oportunos al examinar los artículos de la ley que las contienen. Si el acto ó hecho á que la cita se refiera está autorizado por el nuevo Código, se aplicará el procedimiento que aquí se establece; pero si ha sido prohibido ó suprimido, faltará la base para aplicarlo.

Estas indicaciones demuestran la necesidad de llevar á efecto la reforma, ya en proyecto, de esta parte de la ley, para ponerla en armonía con el nuevo Código de Comercio; pero como mientras tanto es preciso aplicarla, expondremos lo que nos parezca indispensable para su recta inteligencia por medio de *notas*, según lo hemos hecho en los demás títulos que han de ser reformados, y por las razones indicadas al tratar de las quiebras en la página 329 del tomo 5.^o, y también en la página 267 del tomo actual. Por las mismas razones omitiremos los *formularios*, y porque además los creemos innecesarios, por ser fáciles y sencillos, bastando atenerse al texto de la ley en la multitud de casos que contiene.

En cuanto á competencia, véanse los arts. 2109 y 2110. Y véase también lo que se ha dicho en el párrafo último de la página 267 de este tomo, sobre comparecencia en estas actuaciones, días y horas hábiles y papel timbrado para las mismas.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 2109 (2070). Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

ART. 2110 (2071). No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio (1).

(1) Este artículo y el anterior concuerdan sustancialmente con los arts. 16 y 17 del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros. En ellos se declara que corresponde á la jurisdicción civil ordinaria el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio; pero sin determinar la competencia relativa, ni aquí ni en las reglas del art. 63. Sin embargo, de estas mismas disposiciones y de lo que ordena el Código de Comercio para algunos casos especiales, de que nos haremos cargo en sus lugares respectivos, se deduce que es competente para conocer de dichos asuntos el juez de primera instancia del lugar donde hayan ocurrido los hechos ó donde existan los medios de prueba, ó se hallen las mercancías ó valores que hayan de ser objeto de las actuaciones; y que también pueden conocer de ellas los jueces municipales y los cónsules españoles